

RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA TERCERA COMISION

INDICE

	Página
1386 (XIV). Declaración de los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1959) (tema 64)	19
1387 (XIV). Publicidad que ha de darse a la Declaración de los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1959) (tema 64)	20
1388 (XIV). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (20 de noviembre de 1959) (tema 33)	20
1389 (XIV). Refugiados de Argelia en Marruecos y Túnez (20 de noviembre de 1959) (tema 33)	21
1390 (XIV). Año Mundial de los Refugiados (20 de noviembre de 1959) (tema 33)	21
1391 (XIV). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (20 de noviembre de 1959) (tema 12)	21
1392 (XIV). Interdependencia de los factores económicos y sociales del desarrollo (20 de noviembre de 1959) (tema 12)	22
1393 (XIV). Vivienda económica (20 de noviembre de 1959) (tema 12)	22
1394 (XIV). Delincuencia de menores (20 de noviembre de 1959) (tema 12) ..	22
1395 (XIV). Asistencia técnica para la fiscalización de los estupefacientes (20 de noviembre de 1959) (tema 12)	23
1396 (XIV). Estudio sobre la cuestión de la pena capital (20 de noviembre de 1959) (tema 12)	23
1397 (XIV). Relaciones e intercambios internacionales en los campos de la educación, la ciencia y la cultura (20 de noviembre de 1959) (tema 12) ..	23
1398 (XIV). Estimulo internacional de la investigación científica en la lucha contra las enfermedades cancerosas (20 de noviembre de 1959) (tema 71) ..	24
1458 (XIV). Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (10 de diciembre de 1959) (tema 34)	24
1459 (XIV). Proyecto de convención sobre libertad de información (10 de diciembre de 1959) (tema 35)	24

1386 (XIV). Declaración de los Derechos del Niño

PREÁMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales,

incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos

y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

PRINCIPIO 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

PRINCIPIO 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

PRINCIPIO 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

PRINCIPIO 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

PRINCIPIO 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

PRINCIPIO 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

PRINCIPIO 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

841a. sesión plenaria.
20 de noviembre de 1959.

1387 (XIV). Publicidad que ha de darse a la Declaración de los Derechos del Niño

La Asamblea General,

Considerando que la Declaración de los Derechos del Niño¹ insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan los derechos en ella enunciados y luchan por su observancia,

1. *Recomienda* a los gobiernos de los Estados Miembros, a los organismos especializados interesados y a las organizaciones no gubernamentales pertinentes que den la máxima publicidad posible al texto de la Declaración de los Derechos del Niño;

2. *Pide* al Secretario General se sirva dar amplia difusión a la Declaración y que, a tal efecto, se valga de todos los medios de que disponga para hacer publicar y distribuir su texto en todos los idiomas en que sea posible.

841a. sesión plenaria.
20 de noviembre de 1959.

1388 (XIV). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados²,

Tomando nota con satisfacción de los progresos logrados en la ejecución de los programas de ayuda internacional que lleva a cabo la Oficina del Alto Comisionado,

¹ Véase la resolución 1386 (XIV).

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/4104/Rev.1) y Suplemento No. 11A (A/4104/Rev.1/Add.1).*